



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-168
martes, 30 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Rafael Salas Falla, solicitó vigilancia administrativa al proceso radicado con el número 2015-00856-01 que cursa en el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, debido a que mediante auto del 13 de septiembre de 2016, se admitió el recurso de apelación y han transcurrido seis meses sin que el honorable Magistrado se haya pronunciado de fondo.
2. Mediante auto del 10 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Las actuaciones adelantadas dentro del referido proceso por parte de esa Corporación, al tramitar la segunda instancia son:

Actuación	Fecha
Admisión del recurso de apelación	13/09/2016
Entra al despacho después de notificada la admisión	20/09/2016
Se resuelve renuncia al poder del apoderado de la parte demandada Colpensiones	31/01/2017
Sustituciones de poder	03/05/2017
	21/04/2017

- 3.2. Esa Sala tiene actualmente al despacho 222 procesos laborales, de los cuales 178 corresponden a consultas y apelaciones de sentencias.
- 3.3. Por antigüedad, el primero de los procesos que se encuentran enlistado corresponde al ingresado el 11 de agosto de 2015 y el proceso de la vigilancia se encuentra en el turno 95 de la lista.
- 3.4. Se trata de una Sala promiscua, que conoce además de asuntos civiles, familia y acciones constitucionales.

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez, en resolver el recurso de apelación dentro del proceso radicado con el número 2015-0085601, el cual ingresó al despacho el 20 de septiembre de 2016 para la decisión.

Para este Consejo Seccional son válidos los fundamentos expuestos por el servidor judicial, para explicar las razones por las cuales no ha decidido dicho recurso, pues en efecto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva se vio en la necesidad de adoptar medidas especiales para poder atender el volumen de procesos que actualmente existen en esa Corporación por ser de naturaleza promiscua (conocen de procesos civiles, laborales, de familia y acciones

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

constitucionales), además que se debe tener en cuenta el turno en que se encuentra el citado proceso para su fallo, en cumplimiento a lo ordenado por la ley y la jurisprudencia en tal sentido, por lo tanto, no se evidencian argumentos que denoten mora injustificada atribuible al funcionario requerido.

Bajo una perspectiva similar, en la sentencia T-1227/01, la Corte Constitucional abordó la mora judicial en un proceso ante la Corte Suprema de Justicia, en cuya oportunidad señaló lo siguiente:

“Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política (art. 29 CP), pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.

En el caso sub examine, se aduce en la demanda que el recurso de casación interpuesto fue radicado en el año de 1996, y, en la réplica a la acción de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que el 22 de enero de 1997 fue registrado el proyecto de sentencia correspondiente al proceso de filiación que dio lugar a la acción que ahora se estudia, pero que no se ha producido un pronunciamiento de fondo, por cuanto debe atender el orden que a cada asunto le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 235 superior, la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación y, como se sabe, es único en el país, por lo tanto, no puede esta corporación al analizar la presente tutela, pasar por alto la excesiva carga de trabajo que afronta la accionada, que hace que los procesos sometidos a su conocimiento no tengan la celeridad y prontitud deseable por las personas que se encuentran pendientes de la resolución de sus conflictos. Por ello, dadas las circunstancias, no puede alegarse incuria o negligencia por parte de la Sala de Casación Civil, que permita deducir la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante”.

De igual manera, sobre el tema de la mora judicial y los turnos para fallar, la Corte Constitucional en sentencia T-230-2013 fijó los siguientes criterios de análisis:

“3.5. De la mora judicial, del orden para decidir los procesos judiciales y de las circunstancias que permiten alterar los turnos. Reiteración de jurisprudencia

3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º), a la eficiencia (art 7º) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

(...)

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” (subraya no es original).

Se puede observar en el caso concreto, que dado el carácter promiscuo del Tribunal Superior de Neiva y la carga de trabajo que tiene, la demora en fallar los procesos está justificada en términos generales, sin perjuicio que puedan encontrarse situaciones específicas que ameriten que se aplique el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, este no es el caso, tanto desde la perspectiva del Tribunal Superior cuyos egresos durante 2016, lo colocan en un lugar destacado de producción a nivel nacional, llegando a 418 decisiones, muy por encima del promedio nacional, como desde la perspectiva del propio servidor, por lo que puede afirmarse que no es atribuible a culpa del funcionario la mora presentada y que no tampoco puede exigírsele a un servidor judicial que produzca más de lo que razonablemente es posible, como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2010, que al tenor señala:

“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial ‘es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia’, pero que muchas veces ‘una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los

funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos'. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela".

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Rafael Salas Falla, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR